



NUR <11001-60-00-013-2013-17369-00
Ubicación 50202
Condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ
C.C # 80382416

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 156 del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-013-2013-17369-00
Ubicación 50202
Condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ
C.C # 80382416

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 50202
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2013-17369-00
WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ
80382416
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 156

Bogotá D.C., Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia o no del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: El penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, fue condenado por el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, a la pena de Ciento Ocho (108) meses de prisión, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, mediante fallo del 3 de Agosto de 2015.

SEGUNDO: Por la causa que aquí se vigila, el interno se encuentra **privado de la libertad** desde **el 15 de enero de 2016** al **09 de octubre de 2021**.- *fecha revocatoria de prisión domiciliaria*- y nuevamente desde el **17 de octubre de 2021** hasta la fecha.

TERCERO: Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **CIENTO OCHO (108)** meses de prisión, corresponden a **64 meses Y 24 días**.

CUARTO: Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones:

4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 331 de fecha 22 de marzo 2018 se le reconocieron **1 Mes**.

4.2.- Mediante auto interlocutorio No. 1837 de fecha 14 de septiembre de 2018 que repuso el auto del 22 de junio de 2018 se le reconocieron **3 Meses y 23 Días**.

4.3.- Mediante auto interlocutorio No. 1838 del mismo 14 de septiembre de 2018 se le reconocieron **2 Meses y 7 Días**.

4.4.- Mediante auto interlocutorio No. 1650 de fecha 04 de julio de 2019 se le reconocieron **3 meses y 17 Días**.

4.5.- Mediante auto interlocutorio No. 2353 de fecha 10 de septiembre de 2019 se le reconoció **1 Mes y 7 Días**.

QUINTO: Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **72 MESES Y 14 DÍAS**, más **11 MESES Y 24 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo que arroja un tiempo total de **84 MESES 8 DIAS**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **el 15 de enero de 2016** al **09 de octubre de 2021.- fecha revocatoria de prisión domiciliaria-** y nuevamente desde el **17 de octubre de 2021** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **72 MESES Y 14 DÍAS**, más **11 MESES Y 24 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo que arroja un tiempo total de **84 MESES 8 DIAS**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el

fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ~~causalmente~~, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de***

readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento

punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C en sentencia del 03 de agosto de 2015, en la que se impuso pena de 108 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“El 4 de octubre de 2013, siendo las 07:45 horas, unidades de la policía en actividad de control y vigilancia en la carrera 52 con calle 41 sur observan dos sujetos que al notar su presencia se ponen nerviosos, por lo que uno se coloca un casco negro con blanco y se sube en la parte posterior de la moto, cuyo conductor emprende la marcha a toda velocidad haciendo caso omiso a la orden de detención de la marcha, detención que hacen en la carrera 52c con calle 41, a quienes se les solicita un registro, que al practicarse se halla en poder de quien dio llamarse WILSON ORLANDO TOVAR un arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, número interno 49188 con seis cartuchos, sin que presentara el permiso respectivo, razón por la cual junto con el conductor que se identificó como CESAR AUGUSTO TUZ GARAY, se les da a conocer los derechos que les asiria (sic) como capturados, los cuales junto con el arma incautada con (sic) dejados a disposición de la URI.”

Y, siguió señalando el Juzgado Fallador:

“Así las cosas en punto de la materialidad de la conducta punible, se tiene que el tipo penal investigado es de peligro, o de mera conducta no requiere un resultado, en cuanto se perfecciona con la sola demostración del verbo rector, en este caso es portar, y por esa circunstancia es que sin dubitación alguna WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ incurrió en el ilícito, pues fue a el a quien en el protocolo de registro por parte de los policiales se le encontró un arma de fuego junto con seis cartuchos aptos para disparar, sin contar con el correspondiente permiso para portarla.

En este orden de ideas, conforme al material probatorio esbozado, tal y como se anunció en párrafos precedentes, el Despacho considera que no existe duda en cuanto a la existencia de la conducta punible investigada y a la responsabilidad del implicado, pues contrario a lo argumentado por la defensa, el solo hecho de portar un artefacto que de acuerdo a la definición contemplada en el artículo 5 de Decreto 2535 de 1993 debe ser considerado como “instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”, constituye evidentemente riesgo para la seguridad de la sociedad.

Con lo expuesto de manera precedente, está suficientemente demostrado que el procesado conocía la prohibición legal y la consecuencia del acto ilícito que desarrollaba, sin embargo, estando en capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sin que mediara error de carácter invencible causal de exclusión de responsabilidad alguna, de manera dolosa realizó el injusto típico demostrado, por tanto emerge evidente su culpabilidad”. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR TOVAR VASQUEZ, QUIEN PORTABA UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER SIN POSEER EL PERMISO LEGAL RESPECTIVO, CONSCIENTE DE SU**

ACTUAR ILICITO VULNERÓ EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, ente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 09 de octubre de 2020 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el centro de servicios administrativos, se ordena oficiar al director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, a fin de que actualice la cartilla biográfica del sentenciado en cuanto a las redenciones de pena reconocidas, conforme a las relacionadas en el presente auto, comoquiera que el 22 de junio de 2018 sólo se reconoció una redención la cual fue repuesta en fecha 14 de septiembre de 2018 y así mismo no se encuentra reflejada la redención del 10 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, donde se encuentra recluso **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA DE PAISAS Y MERCEDES DE SECCION DE BOGOTA

En la fecha Notifiquen por Estado No.
13 ABR 2022

La entrada a la expediente No. _____
Secretario

W. Guarnizo
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



**JUZGADO S. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 50202

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Orlando Torres Vega

CC: 80382016

TD: 07956

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERIS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 19/04/2022 14:50
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Responder Reenviar

De: Wilson orlando Tovar vasquez <tovarvwilson83@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 12:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: En terminos interpongo recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra el auto interlocutorio 156 de fecha febrero 7 de 2022 a mi persona notificado el 18 de abril de 2022

Abril 19 de 2022

Doctor

Jusgado 5 de ejecucion de penas y medidas de seguridad de bogota

E S D

Cordial saludo

Nace el desenso frente al hecho pronunciado por el despacho de revocatoria de la prision domiciliaria ; hechos que nacieron de la problematica de mi enfermedad cronica terminal de diabetis ya me desmayaba por falta de mis medicamentos y falta de atencion medica ; lo mismo que la pedida de citas medicas en defensa de mi vida y estos hechos narrados son la conducta deprecada como , trasgresion grave por su despacho y obice para negarme la libertad condicional ; ya que e cumplido con un 80 por ciento de mi condena tal como lo demanda la ley y por acudir a solicitar mis citas medicas y a conseguir un medicamento en defensa de mi vida; no repone o ve juridicamente el despacho una conducta dolosa que no e tenido ; aporto fotocopias virtuales de mi enfermedad prueba sumtria para que su honorable despacho ; reponga mi petision y se me conseda la libertad condicional Dejo asi sustentado mi recurso de reposicion y en los mismos terminos dejo sustentado mi recurso de apelacion.

Atentamente

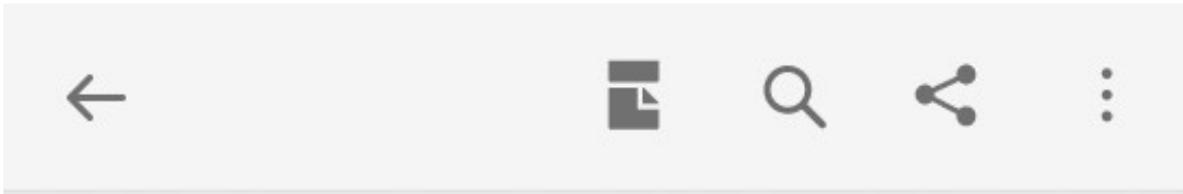
Wilson Orlando Tovar Vasquez

Cc 80382416

Td 87956

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



1

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	80382416
Fecha de nacimiento	16/12/1983	Edad atención	37 años 10 meses	Edad actual	37 años 10 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero	Ocupación	
Dirección de domicilio	carrer 12 g # 32 f 36 sur	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS 20 DE JULIO CAPITA	Categoría	A	Tipo de vinculación	RCT: Beneficiario
Episodio	57051448	Lugar de atención	CM CALLE 25	Cama	
Fecha de la atención	10/11/2021	Hora de atención	18:23:46		

HISTORIA CLÍNICA PROGRAMA LATIR

FACTORES DE RIESGO

24/09/2020 F. Riesgo Medio en Salud Oral

Estado de ingreso: Vivo
 Causa externa: Enfermedad general
 Finalidad de la consulta: No Aplica
 Motivo de consulta: TELECONSULTA POR CONTINGENCIA COVID19 - CONTROL LATIR

Enfermedad actual:
 "SE DA INFORMACIÓN AMPLIA Y SUFICIENTE AL PACIENTE EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN EN TELECONSULTA, EXPLICANDO SU ALCANCE, OBJETIVO, RIESGOS, BENEFICIOS Y PROTECCIÓN DE DATOS. EL PACIENTE INFORMA COMPRENDER Y ACEPTA DE FORMA LIBRE, VOLUNTARIA Y CONSCIENTE LA VALORACIÓN MÉDICA BAJO ESTA MODALIDAD" "SE TOMA PESO Y TALLA DE MANERA NO PRESENCIAL POR INDICACIONES DE JEFE PROGRAMA LATIR" TELEFONO: 3006994424
 DIRECCIÓN cr 10 este 80a sur 20 bolonia
 ESCOLARIDAD: SEPTIMO GRADO
 OCUPACION: DESEMPLEADO
 CORREO: tovarwilson487@gmail.com /
 PACIENTE EN ARRESTO DOMICILIARIO

PACIENTE MASCULINO DE 36 AÑOS DE EDAD CON DX:
 DIABETES MELLITUS II DX: AGOSTO/2018 NO CONTROLADA
 GASTRITIS CRONICA
 SX COLON IRRITABLE

TRATAMIENTO:
 METFORMINA 1000 + DAPAGLIFLOZINA 5 MG CADA 12 HORAS(2 TAB CON ALMUERZO) SITAGLIPTINA 100 MG DIA
 ESOMEPRAZOL 20 X 1

PERSISTE CON POLIDIPSIA
 NIEGA HOSPITALACION EN ULTIMOS 6 MESES NIEGA DISNEA NIEGA DOLOR TORACICO NIEGA POLIFAGIA NIEGA POLIURIA NIEGA PERDIDA O AUMENTO DE PESO NIEGA EDEMAS NIEGA LIPOTIMIA NIEGA SINCOPE NIEGA HEMORRAGIA O SINTOMAS HEMATOLOGICOS NIEGA CEFALEA REFIERE REGULAR ADHERENCIA A MANEJO DIETARIO REFIERE POCA ACTIVIDAD FISICA REVISION POR SISTEMAS : HABITO URINARIO NORMAL HABITO INTESTINAL NORMAL NIEGA TOS, DISNEA, T > 39°C, MALESTAR GENERAL, HIPOSMIA/ANOSMIA, PERDIDA GUSTO, NO CONTACTO ESTRECHO PACIENTE COVID-19 POSITIVO, NO DESPLAZAMITNO EN ULTIMOS 15 DIAS FUER DE LA CIUDAD O DEL PAIS

MEDICION DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO (Test de Morisky-Green)
 ¿SE OLVIDA ALGUNAS VEZ DE TOMAR LOS MEDICAMENTOS?: NO
 ¿TOMA LOS MEDICAMENTOS A LAS HORAS INDICADAS?: SI
 CUANDO SE ENCUENTRA BIEN ¿DEJA ALGUNA VEZ DE TOMARLOS?: NO
 SI ALGUNA VEZ LE SIENTAN MAL ¿DEJA DE TOMAR LA MEDICACION?: NO

GLUCOMETRIAS: PROMEDIO: 125-140

PARACLINICOS:
 25.10.2021: GLICEMIA: 153, HBA1C: 8.4%, TSH: 4.97, T4L: 1.68

Impreso por: CRISTIAN MAURICIO PARRA GOMEZ
 Fecha y Hora de impresión: 10/11/2021 18:25:40
 Página: 1/6



